



Fonseca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por AIR-E S.A.S E.S.P., contra HUGO LINO RIVEIRA AYALA.

Radicación: 22 279 40 89 001 2024 00169 00

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, el Despacho le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Entre las causales de inadmisión, se relacionaron los siguientes defectos:

1. Existe incongruencia entre el hecho cuarto, las pretensiones y las facturas aportadas, como quiera que se consignan valores diferentes.
2. La dirección indicada en el cuerpo de la demanda difiere de la dirección de notificación.

En relación a la aclaración sobre la dirección de la parte demandante quien en la subsanación deja en la Carrera 57 No 99 A-65 Torre Sur Piso 3. Barranquilla Atlántico, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el numeral tercero del auto del 18 de abril de 2024 en cuanto debía remitir la demanda completa con las modificaciones incluidas.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, indica la corrección al hecho cuarto sobre los valores a ejecutar relacionados en una tabla de relación y en ella se verifica nuevamente error en los valores, con relación a las facturas allegadas como título valor.

Así las cosas, se evidencia que los requisitos que dispone la norma ya mencionada persisten en el sentido de que no cambiaron el valor del recibo de fecha 06/07/2023 que equivale a un valor de 667.216 y en la subsanación manifiestan que el valor es 667.212.

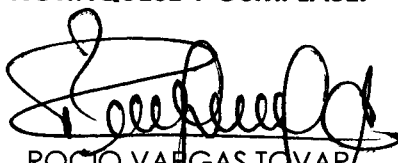
En vista de que no se encuentra debidamente subsanada la demanda, se rechazará, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por AIR-E S.A.S E.S.P contra HUGO LINO RIVEIRA AYALA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: si esta decisión no fuere apelada, **HÁGASE** la desanotación del libro radicador y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez